



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "H., Q. c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado el recurso directo deducido por H. Q., de nacionalidad china, contra la disposición SDX 149073/16, y sus confirmatorias, mediante la cual la Dirección Nacional de Migraciones había declarado irregular su permanencia en el país, ordenado su expulsión y prohibido el reingreso por el término de cinco años. En consecuencia, decretó la nulidad de los actos impugnados y ordenó devolver las actuaciones a la autoridad migratoria a fin de que dicte un nuevo acto de conformidad con los términos de la sentencia.

Para decidir de esa forma el tribunal de grado señaló que la Dirección Nacional de Migraciones había encuadrado la conducta del actor en el art. 29, inc. i, de la ley 25.871 por haber ingresado de modo irregular a nuestro país pero no había tenido en cuenta que *"salvo la constancia de ingreso al país, la recurrente cumplía con todas las condiciones que la legislación requiere para obtener la residencia 'temporaria' en los términos del art. 23 in fine de la ley 25.871"*. En este orden de ideas, destacó que el migrante era empleado de una sociedad de responsabilidad limitada, que había realizado aportes

previsionales, que había presentado certificados de buena conducta en nuestro país y en su país de origen, que había realizado el pago de las tasas por trámite migratorio y presentado la declaración jurada de domicilio.

Recordó que el art. 17 de la Ley de Migraciones establece que *"El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros"*. Agregó que el art. 61 de esa misma norma dispone que *"Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión"*.

En razón de todo ello, concluyó en que la Dirección Nacional de Migraciones había omitido considerar las circunstancias actuales del migrante, el tiempo transcurrido desde su ingreso y, en especial, si cumplía o no con las condiciones para obtener una residencia como la peticionada en sede administrativa. Máxime cuando no se había invocado que el interesado estuviera incurso en alguna otra causal que impidiera su permanencia en el territorio nacional.



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

2°) Que contra esa decisión la Dirección Nacional de Migraciones interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo* por encontrarse en juego la interpretación de una norma federal.

En sustancial síntesis alega que está acreditado en autos que el actor ingresó al territorio nacional de forma irregular y que dicha situación configuró el impedimento previsto por el art. 29, inc. i, de la ley 25.871 (inc. k, según la modificación introducida por el decreto 70/17). Afirma que el art. 61 de la Ley de Migraciones no es aplicable al caso porque se refiere a la posibilidad de regularizar aquella residencia otorgada sobre la base de un ingreso regular, criterio que se ve reafirmado por lo establecido en el art. 61 del decreto 616/2010. Agrega que el art. 37 de la citada ley establece que es pasible de expulsión el extranjero que ingrese al país por lugar no habilitado a tal efecto o eludiendo cualquier forma de control migratorio. Finalmente, señala que la decisión impugnada invade facultades conferidas a la Dirección Nacional de Migraciones por el ordenamiento vigente.

3°) Que el remedio federal es procedente pues en el *sub examine* se encuentra en tela de juicio la interpretación de una norma federal (art. 29 y concordantes de la ley 25.871) y la decisión de la cámara de apelaciones resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (conf. art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

4°) Que en primer término es preciso señalar que, según surge del acta de declaración migratoria del 2 de mayo de 2016, H. Q. ingresó al país de manera irregular en marzo de ese año, circunstancia que fue reconocida por el propio migrante al interponer el recurso judicial ante primera instancia (confr. fs. 19 vta.). En razón de ello, la Dirección Nacional de Migraciones tuvo por configurado el supuesto previsto por el art. 29, inc. i, de la ley 25.871, como causal impeditiva de ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional y sobre esa base se declaró irregular su permanencia en el país y se dispuso su expulsión.

5°) Que la ley 25.871 establece que el Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones *"siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes"* (art. 5°).

A su vez, en el art. 29 se enumeran las distintas causas que obstan el ingreso y la permanencia de extranjeros al territorio nacional. En tal sentido, en el inc. i del mencionado artículo (texto vigente al momento de los hechos) se establece que será causal impeditiva de ingreso y permanencia en el territorio nacional *"[i]ntentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto"*.



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

En análogo sentido, en el Capítulo I del Título III de la mencionada ley, relativo al "Ingreso y egreso de personas", se dispone que *"el ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio"* (confr. art. 34) y que *"[e]l extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley"* (art. 37).

6°) Que, en consecuencia, la decisión de la autoridad migratoria que en autos se impugna no hizo más que ajustarse a las previsiones establecidas en los preceptos transcritos por lo que desde esta perspectiva no resulta pasible de objeción alguna.

7°) Que no obsta a lo expuesto el art. 61 de la Ley de Migraciones, en cuanto prevé que *"Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la*

Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión".

Ello es así pues es evidente que dicho precepto solo alcanza a los casos en que se verifique una irregularidad en la "permanencia" de un extranjero en el país, excluyendo supuestos, como el que aquí se examina, en el que la irregularidad se planteó en el momento del ingreso al territorio nacional.

Dicha conclusión resulta de los claros términos del artículo en cuestión -que, por lo demás, se encuentra incluido en el capítulo "DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD Y CANCELACIÓN DE LA PERMANENCIA"- y se ve ratificada por las previsiones del decreto 616/10 que, al reglamentarlo, establece que "*cuando se verifique que un extranjero hubiere **desnaturalizado los motivos que autorizaron su ingreso al territorio argentino o permaneciera en éste vencido el plazo de permanencia acordado,** la Dirección Nacional de Migraciones lo intimará a fin de que, en un plazo que no exceda de TREINTA (30) días, se presente a regularizar su situación migratoria debiendo acompañar los documentos necesarios para ello..."* (art. 61, destacado agregado).

8°) Que tampoco puede acudirse para decidir la cuestión, como lo hizo el *a quo*, a las previsiones del art. 23 *in fine* de la ley 25.871 pues el otorgamiento de la "residencia temporaria" presupone la inexistencia de los impedimentos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

contemplados en el ya citado art. 29, circunstancia que claramente no concurre en el caso del señor H. Q.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, demandada en autos**, representada por el **Dr. Luis Alejandro Guasti**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3.**